



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 88106/2021

TJ/IV-2212/2021

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
20 OCT. 2022
CUARTA SALA ORDINARIA
LA PONENCIA DOCE

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5210/2022.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-2212/2021**, en **107** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 88106/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 88106/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2212/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA EN LA ALCALDÍA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

APODERADO GENERAL DE LA ALCALDÍA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 88106/2021, interpuesto por Eduardo Esquivel Hernández Apoderado General de la Alcaldía en la Ciudad de México, en contra de la sentencia emitida por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día veinte de octubre del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/IV-2212/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno, por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

La resolución contenida en el oficio número de fecha emitida por la DIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA EN LA ALCALDÍA, por medio de la cual determina una multa por la cantidad de dentro del expediente número sí como la del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y la ORDEN DE

CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dictada en dicho expediente administrativo."

(Se impugna el oficio alfanumérico J Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF mediante el cual, la Directora Jurídica y Normativa en la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la impuso al actor una multa en cantidad de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la clausura total y temporal del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de México, ante la reiterada oposición para permitir al Personal Especializado en Funciones de Verificación, realizar la visita e inspección respectiva ordenada por orden de visita de verificación del día V Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo del veintitrés de febrero del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a juicio a la Directora Jurídica y Normativa en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o a fin de que emitiera su respectiva contestación.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- El veintiuno de abril del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

5.- El veinte de octubre del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de acuerdo a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las razones precisadas en el Considerando IV de esta Sentencia, para los efectos señalados en su parte final.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 88106/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2212/2021.

- 2 -

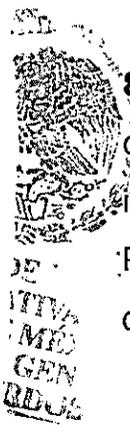
Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(Se declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que el mismo no está debidamente fundado ni motivado) porque se sustentó en una indebida apreciación de los hechos).

6.- La sentencia fue notificada a las partes el doce de noviembre del dos mil veintiuno y nueve de febrero del dos mil veintidós.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de noviembre del dos mil veintiuno Eduardo Esquivel Hernández Apoderado General de la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.



8.- Por auto del veintiséis de abril del dos mil veintidós el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"III.- De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto precisado en el resultando uno de la presente sentencia; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad con todas sus consecuencias legales.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la parte demandada en su contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y la valoración de las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita



ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 88106/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2212/2021.

- 3 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Una vez aclarado lo anterior, esta Sala de conocimiento procede al estudio del **primer concepto de nulidad** formulado por la parte actora en su escrito de demanda, en el cual aduce que la resolución interlocutoria de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo **se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo anterior, aduciendo que se impone una multa y se ordena la** del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con base en hechos apreciados de manera equivocada, lo anterior, ya que existe una división en el interior A, entre planta baja y planta alta, correspondiendo al primera a un establecimiento mercantil (cuya titularidad ostenta la parte actora) y la segunda al lugar en que se realizan los trabajos de construcción que se pretenden verificar.

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, quedando debidamente acreditada la conducta sancionada en la resolución impugnada.

Esta Sala de conocimiento, una vez suplidas las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa considera que **le asiste la razón legal a la parte actora**, de acuerdo a los razonamientos jurídicos siguientes:

I.- De la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o, dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a fojas dieciséis de autos, se advierte lo siguiente:

En Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visto el estado procesal que guarda el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; relativo al procedimiento administrativo instaurado al Propietario y/o Representante y/o Apoderado Legal y/o Director Responsable de Obra y/o Responsable y/o Encargado y/o Administrador y/o Poseedor y/o Arrendatario y/o Ocupante del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se emite el siguiente:

Visto el resultado de la ejecución de la Orden de Visita de Verificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dirigida al Propietario y/o Representante y/o Apoderado Legal y/o Director Responsable de Obra y/o Responsable y/o Encargado y/o Administrador y/o Poseedor y/o Arrendatario y/o Ocupante del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como el informe de inejecución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, realizado por el C. Julio García Loera, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa y asignado a la Alcaldía de Azcapotzalco por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien asentó lo siguiente: "...Constituido en el domicilio soy atendido por el ocupante del lugar a quien se le explica el motivo de la diligencia, el cual se niega a permitir el desarrollo de la misma, diciendo no estar autorizado, se le hacen saber las medidas de apremio en caso de oposición y reitera su negativa para atendernos, diciendo no estar autorizado, se le pidió solicitar autorización y se niega a hacerlo, por lo que se marca la inejecución por oposición por parte del visitado..."(sic). Así pues ante la reiterada oposición para permitir al Personal Especializado en Funciones de Verificación realizar la visita e inspección correspondiente con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte con Orden de Visita de Verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ante la reiterada oposición para permitir el acceso al inmueble para ejecutar la visita de verificación y con el objeto de cumplir con la orden de visita de referencia; esta Autoridad con fundamento en los artículos 23, 100 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 251 fracción III inciso g) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, esta autoridad determina imponer al Propietario y/o Representante y/o Apoderado Legal y/o Director Responsable de Obra y/o Responsable y/o Encargado y/o Administrador y/o Poseedor y/o Arrendatario y/o Ocupante del inmueble ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, una multa consistente en

SECRETARÍA
DE LA
FISCALÍA
GENERAL

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 88106/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2212/2021.

- 4 -

En mérito de lo expuesto, al ser **fundado** el concepto de nulidad en estudio y suficiente para satisfacer la pretensión de la accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD: SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el agravio analizado resultó **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II, de la precitada ley, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en consecuencia, con fundamento en el numeral 98 fracción IV y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales y abstenerse de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta. Para lo anterior, se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

IV.- La autoridad apelante inconformándose con la sentencia emitida por la A quo, hizo valer dos agravios, mismos que se analizan de forma conjunta por guardar una estrecha relación, y en los que manifestó lo siguiente:

- 1)** Que es ilegal que se declarara la nulidad del acto impugnado al considerar que, al imponerse la sanción al actor no se cumplió con la debida fundamentación y motivación, ya que, refiere, existe una facultad discrecional de las autoridades *"...la cual debe ser lo bastante flexible como para permitir al operador jurídico un margen de actuación al momento de determinar la infracción y la sanción concreta... debido a que el repertorio de sanciones es amplio y si no existiera esa concreción positivizada, el operador jurídico no sabría que sanción entre las muchas posibles habría de imponer."* -Foja 3 del expediente del recurso de apelación-. Además de que la resolución controvertida fue emitida por una autoridad competente sin que mediara error de hecho o de derecho, además de cumplir con el requisito de legalidad; y que, el hecho de que el inmueble esté dividido, debió informarla el actor al personal especializado *"...precisamente en el momento de la visita realizada el* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *cuando tuvo la oportunidad de hacer observaciones y manifestaciones durante el desarrollo de la* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

visita..." -Foja 7 del expediente del recurso de apelación, por lo que, aduce, de ninguna manera se violentó la garantía de audiencia del actor.

- 2) Que el accionante debió cumplir "...con la obligación de dar aviso correspondiente a la dueña del inmueble que aduce no ser propietario y no estar realizando ningún trabajo de construcción, máxime que la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX iba dirigida al Arrendatario del inmueble, con lo que se demuestra que no hay violación a sus derechos como lo pretende hacer valer." -Foja 9 del expediente del recurso de apelación-. También refiere la apelante que las manifestaciones debieron indicarse al momento de la visita de verificación.

Las manifestaciones referidas en el arábigo **1)**, son inoperantes, porque la apelante no expone razonamientos jurídicos con los que desvirtúe los fundamentos y motivos que tuvo la Sala de Origen al emitir la sentencia apelada.

Ello, porque realiza consideraciones en el sentido que fue procedente la sanción impuesta al actor en el ejercicio de sus facultades discrecionales y que la resolución controvertida fue emitida por una autoridad competente, de forma legal y que el particular debió realizar diversas manifestaciones al ejecutarse la orden de visita de verificación. Manifestaciones que van encaminadas a sustentar los motivos para emitir su acto, no así, para controvertir la determinación de la A quo.

Esto es, la apelante omitió exponer cuáles son los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, es decir, señalar cómo o porqué considera que la resolución controvertida se aparta de derecho, lo que constituiría la causa de pedir, que acorde con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, se conforma con la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, es decir, la expresión de la autoridad de un hecho frente a un fundamento y su conclusión, deducida del enlace lógico de éstos:

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Por otra parte, las manifestaciones indicadas en el arábigo **2)**, son de desestimarse ya que el apelante refiere que el accionante debió cumplir con diversa obligación previa a la emisión de los actos sujetos a controversia, lo cual no fue planteado por ella al emitir su contestación, motivo por el cual es incorrecto que trate de defender su acto mediante argumentos que no hizo valer en su momento procesal oportuno. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia

emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

Época: Tercera Época
Instancia: Sala Superior, TCADF
Núm. Tesis: S.S./J.1
Fecha Aprobación: 16-oct-1997
Fecha de Publicación
08-Dec-1997

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala Ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

En consecuencia, al resultar por una parte *infundados* y por otra *de desestimarse* los agravios hechos valer por la autoridad apelante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma** la sentencia apelada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios a estudio resultaron por una parte *infundados* y por otra *de desestimarse*.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida el veinte de octubre del dos mil veintiuno por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/IV-2212/2021.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 88106/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-2212/2021.
- 6 -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 88106/2021**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.